

EXPEDIENTE: JDC-SP-24/2015

ACTORES: CC. LYDIA GARCÍA
FIERROS, MIGUEL HERNÁNDEZ
MENDÍVIL Y SANDRA
GONZÁLEZ PADILLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE NOGALES
SONORA.

MAGISTRADO PONENTE:
JESÚS ERNESTO MUÑOZ
QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, a cinco de agosto de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente número JDC-SP-24/2015, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, promovido por Lydia García Fierros, Miguel Hernández Mendívil y Sandra González Padilla, en su carácter de candidatos a Regidores propietarios de la Planilla de Ayuntamiento de Nogales, Sonora, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra de la expedición de constancias de Asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, en favor de Alejandro Villegas Pérez, Jovana Moncerrat García Ozuna y Aureo Arturo Calles Paz y sus respectivos suplentes, por el partido Movimiento Ciudadano, para el Ayuntamiento de Nogales, Sonora, y:

RESULTANDO

PRIMERO. Del acto reclamado. De los hechos descritos en el escrito inicial de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. El día siete de junio de dos mil quince, en el Estado de Sonora, se llevó a cabo, entre otras la elección de Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora.

2. El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral Nogales, Sonora, llevó a cabo la sesión de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, la cual arrojó como ganadora a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional; a cuya virtud, se otorgó la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de Ayuntamiento a la planilla ganadora, quedando pendiente la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

3. El día diecinueve del mismo y año, el Consejo Municipal Electoral de Nogales Sonora, llevó a cabo la sesión extraordinaria en la que realizó asignación de regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes a los diversos partidos políticos con derecho a ello.

4. En virtud de lo anterior, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora, determinó expedir a favor de Alejandro Villegas Pérez, Jovana Moncerrat García Ozuna y Aureo Arturo Calles Paz, las constancias de asignación de regidurías por el principio de replantación proporcional, correspondientes el partido Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Juicio Ciudadano.

1. Mediante escrito presentado el diecisiete de julio pasado, ante la Oficialía de Partes del Consejo Municipal de referencia, Lydia García Fierros, Miguel Hernández Mendivil y Sandra González Padilla, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, en contra de la emisión de constancias de asignación de tres regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, emitidas a favor de la propuesta de la Comisión Operativa Nacional del Partido

Movimiento Ciudadano, mismo medio de impugnación que fue recibido por dicha autoridad, dando vista a los terceros interesados, para que expresaran lo que a su derecho conviniera.

2. El día veintidós de julio del presente año, este Tribunal Estatal Electoral recibió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que ha quedado descrito en el punto que antecede, así como la documentación que se adjuntó al escrito correspondiente.

3. Por acuerdo de veintiocho de julio de dos mil quince, se admitió el medio de impugnación por estimar que reunía los requisitos previstos en los artículos 327 y 362 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por admitidas las probanzas ofrecidas por el inconforme y por los terceros interesados; se admitieron diversas probanzas, y se ordenó la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

4.- En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V en relación con el 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución, la que hoy se dicta.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 17, 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en diversos artículos

361 y 362, de la Ley de Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales, promovido por ciudadanos en contra de un acuerdo del Consejo Electoral Municipal, que a su juicio vulnera su derecho a ocupar un cargo de elección popular.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Ciudadano.

La finalidad específica del Juicio para la protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 361, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

TERCERO. Terceros Interesados.

Los CC. Alejandro Villegas Pérez, Jovana Moncerrat García Ozuna y Aurelio Arturo Calles Paz, contestaron la vista que se les dio como terceros interesados, desestimando las pretensiones de los recurrentes.

De igual manera lo hizo el C. Heriberto Muro Vásquez, en su carácter de representante propietario del Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

CUARTO. Síntesis de Agravios

Conforme a la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**, del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el partido político inconforme hace valer en síntesis el siguiente motivo de inconformidad.

Para estructurar sus agravios, Lydia García Fierros, Miguel Hernández Mendivil y Sandra González Padilla, alegan en primer término, que la emisión de la constancia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en la Elección de Ayuntamiento de Nogales, Sonora, expedida por el Presidente del Consejo Local Electoral, a favor de la terna designada por la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, es ilegal y violatoria de los artículos 1, 14, 16 y 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 16, 22 y 130 de la Constitución Política del Estado de Sonora; así como los numerales 1, 2, 3, 101, 153 fracciones X y XII, 155 fracción VIII y 256 párrafos penúltimo y último de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues consideran que dicha determinación era facultad exclusiva del pleno de la referida autoridad electoral. En su segundo agravio alegan que de conformidad con la normatividad electoral y estatutaria, la propuesta de designación es facultad del Comité Estatal del Partido Movimiento Ciudadano y no de la dirigencia Nacional, por lo que debería de haberse atendido la solicitud del Órgano Partidista Estatal.

Los actores desarrollan sus proposiciones inconformatorias y pedidos con base en los argumentos de orden fáctico y jurídico que integran el memorial que contiene el escrito de demanda, cuyo contenido se da por reproducido en este apartado como si a la letra se tratara, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

QUINTO. Estudio de Fondo.

A juicio de este Tribunal, el análisis de las constancias del procedimiento, en relación con los agravios formulados, permite concluir que el expuesto en primer término, resulta fundado y suficiente para la revocación del acto reclamado.

En efecto, asiste esencialmente la razón a los impetrantes, cuando alegan que es ilegal la determinación del Presidente del Consejo

Municipal de Nogales, Sonora, que de manera arbitraria resolvió expedir a favor de Alejandro Villegas Pérez, Jovana Moncerrat García Ozuna y Aureo Arturo Calles Paz, las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, correspondientes el partido Movimiento Ciudadano, pasando por alto, el hecho de que dicha atribución es exclusiva del Pleno de dicho Consejo, conforme a la normatividad del artículo 153, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; sobre todo si se considera, que en el caso del partido Movimiento Ciudadano, se presentaron dos propuestas de asignación por parte de órganos directivos de dicho instituto político, por lo que era fundamental que la autoridad responsable, fundara y motivara en debida forma su determinación.

En efecto, el artículo 153, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, previene lo siguiente:

Artículo 153.- Son funciones de los consejos municipales:

XI. Realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, conforme al cómputo y declaración de validez de la elección de ayuntamientos;

La interpretación sistemática y funcional de la norma jurídica transcrita, no puede ser otra que aquella que nos permita concluir que son funciones de los Consejos Municipales Electorales, entre otras, realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, conforme al cómputo y declaración de validez de la elección de ayuntamientos; debiéndose entender por asignación, no solo el determinar el número de ediles plurinominales que corresponde a cada instituto político, sino fundamentalmente, determinar a favor de qué personas se debe expedir las constancias respectivas, analizando en cada caso la procedencia de su designación; lo que no ocurre en caso concreto, pues el análisis del acta levantada con motivo de la sesión de asignación correspondiente, se desprende que el Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora, sólo se limitó a determinar el número de

regidores otorgados a cada partido político, sin determinar a qué candidatos correspondía cada regiduría.

En el caso concreto, esta circunstancia cobra especial trascendencia jurídica, debido a que en caso del partido Movimiento Ciudadano, el análisis de las constancias sumariales, arroja que se presentaron dos propuestas de asignación de regidurías, concretamente la propuesta por el Coordinador Operativo Estatal, a favor de los hoy actores, y la propuesta de la Coordinadora Operativa Nacional, a favor de Alejandro Villegas Pérez, Jovana Moncerrat García Ozuna y Aureo Arturo Calles Paz; lo que debió generar que en la Sesión de Asignación, el Consejo Municipal de Nogales, Sonora, valorara ambas propuestas, con vista tanto en la normatividad electoral, como en la normatividad interna del partido Movimiento Ciudadano, a efecto de determinar, con base en los Estatutos y Reglamentos de dicho instituto político, cuál de las dos propuestas debía prevalecer.

De ahí que si en el caso concreto, el Presidente del Consejo Municipal de Nogales, Sonora, sin tener facultades para ello y sin expresar las causas que justificaran su decisión, determinó asignar a Alejandro Villegas Pérez, Jovana Moncerrat García Ozuna y Aureo Arturo Calles Paz; las regidurías correspondientes al partido Movimiento Ciudadano, a pesar de existir otra propuesta del mismo partido a favor de los inconformes Lydia García Fierros, Miguel Hernández Mendivil y Sandra González Padilla; resulta claro, tanto como lo que más pudiera serlo, que con dicho proceder, vulneró en perjuicio de los actores, las normas jurídicas que han quedado precisadas, por corresponder al Pleno del Consejo Municipal Electoral y no a su Presidente, realizar la asignación de las regidurías de representación proporcional, de manera completa, esto es, determinando tanto el número de ediles correspondiente a cada partido, como a favor que quienes se expedirán las constancias respectivas.

Ante esta situación, al resultar fundado el primer agravio hecho valer por los actores, resulta innecesario pronunciarse sobre el resto de

los motivos de inconformidad, sobre todo si se considera, que la reparación del agravio acabado de estudiar, implica la revocación del acto reclamado y la emisión de uno nuevo.

SEXTO. Efectos de la Sentencia.

En mérito de lo expuesto y sobre la base de que el agravio hecho valer por Lydia García Fierros, Miguel Hernández Mendivil y Sandra González Padilla, se declaró fundado, en reparación del mismo, se revoca, o lo que es lo mismo, se priva de efectos jurídicos, la determinación del Presidente del Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora, únicamente por lo que hace a la expedición de las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, correspondientes al Partido Movimiento Ciudadano, a favor de Alejandro Villegas Pérez, Jovana Moncerrat García Ozuna y Aureo Arturo Calles Paz; a cuya virtud se ordena a la referida autoridad responsable, que en un plazo no mayor de tres días, contados a partir de la notificación del presente fallo, convoque a Sesión de Consejo Municipal, y de manera colegiada, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, lleve a cabo de manera fundada y motivada, la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes al partido Movimiento Ciudadano, a favor de los candidatos que estime con mejor derecho, para lo cual, se deberá realizar un análisis tanto de la propuesta de la Coordinación Operativa Nacional como de la Coordinación Operativa Estatal del partido Movimiento Ciudadano, a fin de llegar a la determinación conducente.

Asimismo, se ordena notificar la presente sentencia al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de su Consejera Presidenta, a efecto de que, dentro de sus atribuciones, coadyuve con la autoridad responsable para lograr del debido cumplimiento de lo dispuesto en la misma.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente sentencia, se declara fundado el primer agravio hecho valer por los actores en contra de la expedición de constancias de Asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, correspondientes al partido Movimiento Ciudadano, para el Ayuntamiento de Nogales, Sonora, por parte del Presidente del Consejo Municipal Electoral de dicha localidad y, en consecuencia.

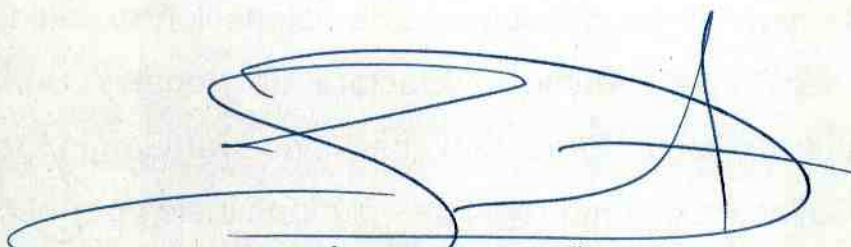
SEGUNDO. Se revocan las constancias de asignación expedidas por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora, a favor de Alejandro Villegas Pérez, Jovana Moncerrat García Ozuna y Aureo Arturo Calles Paz, como regidores plurinominales por el partido Movimiento Ciudadano, a cuya virtud:

TERCERO. Se ordena al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora, que en un plazo no mayor de tres días, contados a partir de la notificación del presente fallo, convoque a Sesión de Consejo Municipal, y de manera colegiada, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, lleve a cabo de manera fundada y motivada, la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes al partido Movimiento Ciudadano, a favor de los candidatos que estime con mejor derecho en términos del considerando SEXTO de la presente resolución, para lo cual, se deberá realizar un análisis tanto de la propuesta de la Coordinación Operativa Nacional como de la Coordinación Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, a fin de llegar a la determinación conducente. Asimismo, se ordena notificar la presente sentencia al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de su Consejera Presidenta, a efecto de que, dentro de sus

atribuciones, coadyuve con la autoridad responsable para lograr del debido cumplimiento de lo dispuesto en la misma.

NOTIFIQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

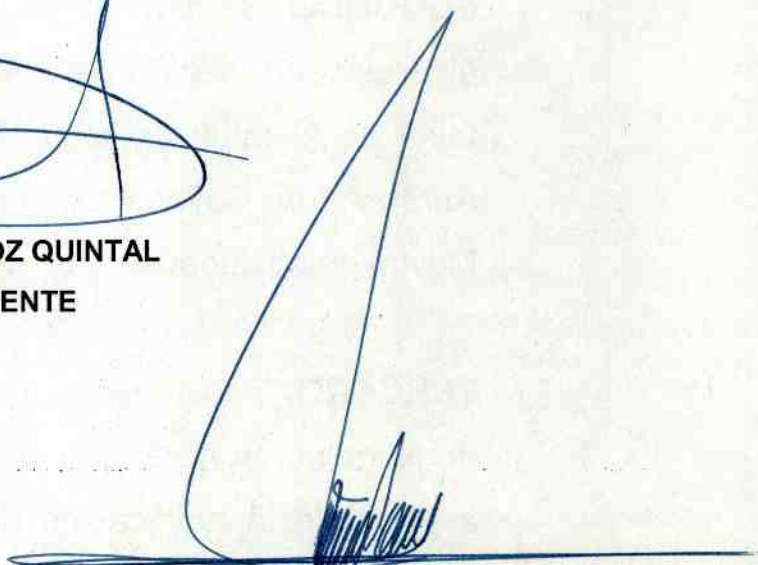
Esta resolución constituye fallo definitivo que, por unanimidad de votos, emite el Tribunal Estatal Electoral, bajo la ponencia del Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, que integró Pleno con las Magistradas Rosa Mireya Félix López y Carmen Patricia Salazar Campillo, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante el Secretario General de Acuerdos, Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe. Doy fe.



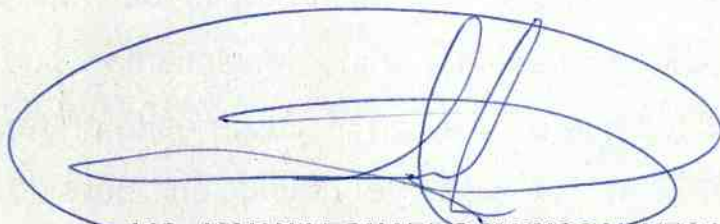
LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL